

DECRETO 3666/1965, de 9 de diciembre, por el que se da nueva redacción al número dos del artículo 11 del Decreto 3160/1963, de 21 de noviembre, sobre organización de la Justicia en la provincia de Sahara.

El artículo once del Decreto tres mil ciento sesenta/se-senta y tres, de veintiuno de noviembre, por el que se organizo la Justicia en la Provincia de Sahara estableció, por lo que respecta a los Juzgados de Paz de Villa Cisneros y Güera, que los Secretarios respectivos de los mismos serían nombrados por el Juez Territorial a propuesta de los Jueces de Paz y que el nombramiento debería recaer en persona cuya aptitud estuviere probada por desempeñar otro servicio.

Al haber pasado el Municipio de Villa Cisneros a contar con una población superior a cinco mil habitantes, es conveniente adaptar la organización de su Juzgado de Paz a los preceptos contenidos en las disposiciones orgánicas del Secretariado de la Justicia Municipal, que señalan para dicha clase de Juzgados en poblaciones de más de cinco mil habitantes, que el cargo de Secretario se halle servido por un Secretario de la Justicia Municipal.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El número segundo del artículo once del Decreto tres mil ciento sesenta/se-senta y tres, de veintiuno de noviembre, por el que se organizó la Justicia en la Provincia de Sahara, queda redactado en la forma siguiente:

Dichos Juzgados estarán integrados por un Juez, un Fiscal, un Secretario y un Agente judicial, los dos primeros designados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a propuesta en terna del Juez territorial, entre personas idóneas que radiquen en las respectivas localidades, sean o no funcionarios. El Secretario del Juzgado de Paz de Villa Cisneros será nombrado entre Secretarios de la Justicia Municipal, en la forma y condiciones establecidas en el artículo catorce del presente Decreto, para los funcionarios de dicho Cuerpo. El Secretario del Juzgado de Paz de Güera se nombrará por el Juez territorial a propuesta del Juez de Paz, debiendo recaer el nombramiento a ser posible en persona cuya aptitud esté probada por desempeñar otro servicio. Los Agentes judiciales, a petición del Juez territorial, serán facilitados por el Gobierno General entre personas que en la Administración Provincial presten servicios subalternos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3667/1965, de 2 de diciembre, por el que se fijan coeficientes multiplicadores a Cuerpos extinguidos, a efectos de liquidación de trienios.

Los Decretos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, dos mil setecientos veintidós/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, ambos de veinte de septiembre, dictados en cumplimiento del artículo cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, atendieron a la fijación de coeficientes multiplicadores del sueldo base a distintos Cuerpos de funcionarios existentes en la actualidad.

No obstante, para resolver el problema que plantea la liquidación de trienios de los funcionarios que hubiesen prestado ser-

vicio en Cuerpos o plantillas hoy no existentes, es necesario para la oportuna valoración de aquéllos determinar los coeficientes multiplicadores que hubieran correspondido a tales Cuerpos o plantillas conforme a los procedimientos de selección, titulación, naturaleza y funciones que tuvieron hasta su extinción.

En su virtud, una vez ponderados los distintos factores contenidos en las mociones de las Juntas de Retribuciones y Tasas competentes y emitidos los dictámenes preceptivos de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la valoración de los trienios que hubiesen perfeccionado los funcionarios de la Administración Civil del Estado por los servicios prestados en Cuerpos o plantillas hoy extinguidos se aplicarán los coeficientes multiplicadores que figuran en la relación anexa.

Artículo segundo.—La aplicación de lo dispuesto en este Decreto será con efectos del día uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

RELACION ANEXA

Cuerpos extinguidos	Coefficiente
Plantilla del Servicio de Intervenciones del Protectorado	Cuatro.
Servicio de Interpretación de Arabe y Berber:	
— Primer grupo	Dos coma seis.
— Segundo grupo	Uno coma siete.
Cuerpo de Interpretación de Arabe y Berber:	
— Escala Técnica	Dos coma nueve.
— Escala Auxiliar	Uno coma nueve.
Cuerpo de Delineantes del Protectorado ...	Dos coma tres.
Cuerpo de Topógrafos del Protectorado ...	Tres coma seis.
Cuerpo Administrativo del Protectorado (Reglamento de 31 de diciembre de 1929 y 20 de noviembre de 1934)	Dos coma tres.
Cuerpo General Administrativo del Protectorado (Reglamento de 15 de diciembre de 1937):	
— Escala Técnica	Cuatro.
— Escala de Oficiales y Auxiliares	Dos coma tres.
Cuerpo General Administrativo del Protectorado (Reglamento de 16 de julio de 1943):	
— Escala Principal	Cuatro.
— Escala Auxiliar	Uno coma siete.
Cuerpo de Geómetras	Tres coma seis.
Cuerpo Facultativo de Estadística	Cinco coma cero.
Cuerpo Nacional de Estadística	Cinco coma cero.
Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística	Cinco coma cero.
Cuerpo Auxiliar de Estadística	Uno coma siete.
Cuerpo Administrativo de Estadística	Uno coma siete.
Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos Calculadores	Uno coma siete.
Cuerpo de Ayudantes Administrativos ...	Dos coma tres.
Cuerpo de Ayudantes de Estadística	Dos coma nueve.
Extinguida plantilla de la Alta Comisaría de España en Marruecos (1924 a 1929).	Uno coma siete.
Extinguida plantilla de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1924 a 1942)	Uno coma siete.

Cuerpos extinguidos	Coefficiente
Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos a extinguir de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1942 a 1964) ...	Uno coma siete.
Extinguida plantilla de la Sección Colonial del Ministerio de Estado (1916 a 1918).	Uno coma siete.
Cuerpo Administrativo y Auxiliar de la Sección Colonial del Ministerio de Estado:	
— Cuerpo Administrativo	Dos coma tres.
— Cuerpo Auxiliar	Uno coma siete.
Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial	Cuatro.
Extinguida plantilla de funcionarios de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1936 a 1946)	Uno coma siete.
Vigilantes conductores de vehículos del P. M. de la Policía	Uno coma cinco.
Agentes Auxiliares de tercera clase procedentes de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia	Uno coma siete.

DECRETO 3668/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 7 de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado de plomo, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Sucesivos Decretos han prorrogado esta suspensión hasta el día siete de diciembre.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la suspensión se hace necesario prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Por otra parte, y a petición del Ministerio de Industria, parece aconsejable incluir en la referida suspensión no sólo a los minerales de plomo sino también a las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3669/1965, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, relativa a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades residentes en el extranjero que operen en España.

El régimen tributario de las sociedades extranjeras que operan en territorio nacional, en relación con determinados impuestos directos españoles, está fundamentado principalmente en el sistema de cifra relativa de negocios, incorporado a la antigua Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobi-

liaria por la Ley de Reforma Tributaria de veintinueve de abril de mil novecientos veinte y desarrollado con posterioridad en el artículo cuarto, disposiciones novena y décima, del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Las circunstancias que en aquella fecha definían las relaciones económicas internacionales, justificaron la adopción, para la distribución territorial de bases imponibles, de una técnica distinta de la puramente contable, consistente en la determinación, por la vía del Jurado Tributario, de una alícuota proporcional a la total cifra de negocios de la entidad.

La eficacia del sistema que ha regido durante tan dilatado periodo puede calificarse de satisfactoria, si bien el creciente desarrollo y la complejidad de la vida económica actual demandan su perfeccionamiento, la sumisión a esquemas más modernos admitidos con generalidad y la utilización de técnicas contables más avanzadas.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, revisando los criterios tradicionales que configuraban la tributación de las sociedades extranjeras en nuestro país, dispone la derogación del régimen de cifra relativa de negocios.

La nueva regulación implica una sustancial remoción en el procedimiento de exacción de ciertos tributos directos españoles a fin de evitar efectos de superposición con los de otros sistemas fiscales, hace prevalecer el principio de residencia y respecta los universales postulados de no discriminación al establecer para las entidades jurídicas residentes en el extranjero con negocios en España, la aplicación de la misma normativa tributaria que incide sobre las sociedades nacionales.

La sustitución del régimen de cifra relativa de negocios por el de contabilidad separada de las operaciones realizadas en España por las expresadas entidades, para los ejercicios que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, obliga a regular determinados extremos que faciliten la necesaria adaptación, cumpliéndose así lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, en relación con su artículo setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que obtengan rentas o realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, salvo siempre lo prescrito en los Tratados Internacionales, serán gravadas por el Impuesto sobre Sociedades, a partir de los ejercicios económicos que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, solamente por la renta o beneficio obtenido en dicho territorio, determinado conforme a las normas aplicables a las entidades residentes en España.

Se estimará que las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero realizan negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, en los casos señalados en el artículo setenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema tributario.

Artículo segundo.—Las expresadas entidades residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal en el lugar del territorio español en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España.

Artículo tercero.—Se entenderá por capital asignado al establecimiento permanente la diferencia entre el importe del activo español y el de las obligaciones de dicho establecimiento para con tercero, deducido, en su caso, de aquella diferencia el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Sin embargo, cuando el capital así estimado hubiera experimentado variaciones en su cuantía durante el ejercicio será reducido a su estado medio y al periodo de imposición si éste fuera inferior a doce meses.

Artículo cuarto.—Para la determinación de los beneficios netos de las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio español por medio de establecimiento permanente, a los efectos de estimación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades, serán atribuidos a dicho establecimiento permanente los mismos beneficios que habría podido obtener de tratarse de una empresa distinta y separada que ejerciese con total independencia actividades idénticas o análogas.

En particular, tendrán siempre la consideración de beneficio en España aquellas partidas que impliquen, directa o indirectamente, transferencia de beneficios al extranjero, sea valiéndose de aumento o disminución en los precios de compra o venta, de